

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Demarcación de Madrid del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra el Pliego de Cláusulas Particulares del contrato “Asistencia y asesoramiento técnico al responsable de seguridad del túnel de la M30”, a adjudicar por procedimiento abierto de Madrid Calle 30, S.A. (Núm. Expediente 202000031bis), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2021, se publica la convocatoria y los pliegos del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 13 de marzo en el DOUE con plazo para presentar ofertas hasta el 16 de abril de 2021, con un valor estimado de 378.160,08 euros.

Segundo.- En fecha 6 de abril se registra el recurso especial en materia de contratación.

Tercero.- En lo que aquí interesa el contrato tiene por objeto:

“1. La prestación de los servicios técnicos necesarios para realizar la asistencia técnica al Responsable de Seguridad, en todas aquellas cuestiones que requiera la misma. Y,

2. La prestación de asistencia técnica, colaborando con el Responsable de Seguridad, en cuanto a inspección y supervisión del buen estado y funcionamiento de las estructuras e instalaciones para garantizar la seguridad de los usuarios y de los trabajadores”.

(Cláusula 1 del Anexo I).

El punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas contempla la dotación de medios personales mínimos para la prestación del servicio:

“Jefe de Equipo. Ingeniero superior.

Tendrá titulación legalmente exigible de Ingeniero Superior Industrial o equivalente, con experiencia mínima de cinco (5) años en contratos de asistencia técnica o ejecución de labores de similares características al objeto del contrato. (...) Ingenieros de apoyo.

El equipo estará formado por un mínimo de dos (2) ingenieros, serán Ingenieros Técnicos, uno de ellos con especialidad Industrial y el otro con especialidad Obras Públicas, especialistas en seguridad en túneles”.

Y en el epígrafe 3, *“Descripción de los trabajos a realizar por el adjudicatario”* se concreta:

“- Verificar el mantenimiento y las reparaciones de la estructura y equipamiento de los túneles relacionadas con la seguridad.

- Apoyo especializado al Responsable de Seguridad en la resolución de cuestiones complejas en el curso de la vida de las instalaciones y, en particular, sobre la validez y suficiencia de las medidas de seguridad existentes, alternativas preventivas o las actuaciones de la planificación en relación con la explotación, las incidencias o las emergencias.

- Realizar inspecciones periódicas de los túneles al objeto de garantizar la validez y suficiencia de las medidas de seguridad existentes y el adecuado estado

de conservación y funcionamiento de todos los elementos de seguridad, tanto de obra civil como de instalaciones”.

Cuarto.- En fecha 14 de abril el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a los que refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En el caso se trata de la Demarcación de Madrid del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso, Secretaria de la Demarcación de Madrid, con poder para presentar recursos ante las Administraciones Públicas.

Tercero.- El recurso presentado el 6 de abril contra los Pliegos publicados el 12 de marzo se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 b) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso de la demarcación madrileña del Colegio impugna el punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas afirmando que no respeta las atribuciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos , que se encuentran habilitados para ejercer de Coordinadores de Seguridad y Salud , a tenor de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. *“Al requerir el Pliego una persona con titulación en ingeniería industrial o ingeniería técnica industrial, directamente se está excluyendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En el primer caso se añade o equivalente y en el segundo se incluye a ingeniero técnico de obras públicas. Si no se concreta la inclusión de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos se le está excluyendo”.*

En la contestación el recurso Madrid Calle 30 alega que no se acredita el acuerdo del órgano colegial pertinente para interponer el recurso, no consta unido al expediente que se ha remitido a este órgano de contratación certificación alguna del acuerdo del órgano de gobierno del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para interponer el presente recurso.

Trae a colación el Reglamento de la Demarcación de Madrid del Colegio de Caminos, Canales y Puertos, que aporta y no consta publicado, de fecha 3 de marzo de 2003, cuyo artículo 10 dice:

“Artículo 10. Competencias de la Junta Rectora:

(...)

6. Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales”.

El Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (BOE 22/10/2003), en su artículo 28 apartado 8º reserva a la Junta de Gobierno la competencia para “*acordar el ejercicio de acciones e interposición de recursos*”.

A mayor abundamiento el Decano de la demarcación, de conformidad con el artículo 12.3 del Reglamento de la Demarcación de Madrid del Colegio de Caminos, Canales y Puertos estará facultado para:

“3. Estará facultado para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional en caso de urgencia, para presentar alegaciones administrativas en el ámbito de la Demarcación, y para promover a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales, dando cuenta posteriormente de todo ello a la Junta Rectora”.

Lo que corrobora, según Madrid calle 30, que el único órgano competente para la interposición de los recursos tanto administrativos como jurisdiccionales es la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, pudiendo el Decano de la demarcación -en caso de urgencia- “*saltarse inicialmente*” a la Junta Rectora en orden a promoverlos, pero, en ningún caso, interponerlos en nombre de la Junta de Gobierno del propio colegio.

Por consiguiente, y de acuerdo con los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las demarcaciones territoriales no están legitimadas para la interposición de recursos, siendo ésta una competencia exclusiva de la Junta de Gobierno, por lo que el Recurso debe ser inadmitido, concluye afirmando Madrid Calle 30.

Este Tribunal solicitó subsanación al recurrente requiriéndole “*para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo*

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presente los documentos que a continuación se indican:

Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Caminos, Canales y Puertos, ya que a tenor del artículo 28.8 del Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio, corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos”.

En fecha 16 de abril se presenta por el representante del Colegio acta de reunión de 30 de marzo de 2021, de la Junta Rectora de la Demarcación de Madrid del Colegio , firmada por el decano y la Secretaria donde en ruegos y preguntas consta que un Vocal propone la interposición del recurso contra los pliegos presentes habida cuenta se trata de una especialidad de la profesión y los ingenieros de caminos se encuentran plenamente capacitados , aprobándose por unanimidad y se pide a la secretaria de la demarcación que interponga el recurso.

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Caminos y Puertos es único subdividiéndose territorialmente en demarcaciones por Comunidades Autónomas.

El artículo 28.8 del Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio atribuye a la Junta de Gobierno el acuerdo sobre ejercicio de acciones y la interposición de recursos, sin distinguir entre administrativos y judiciales.

Desde esta literalidad la Junta Rectora de la Demarcación Territorial de Madrid no se encontraría habilitada legalmente para interponer el recurso especial en materia de contratación.

No obstante, el Real Decreto 1271/2003 difiere del Reglamento de la Demarcación de Madrid aportado por el órgano de contratación, puesto que su artículo 36.5^a atribuye a las Juntas Rectoras la competencia de “*acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de su demarcación, y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos*”,

entendiendo la Demarcación de Madrid que los recursos refieren solo a los jurisdiccionales, no citando los administrativos a diferencia del Reglamento de la Demarcación, puesto que expresamente han apoderado a la Secretaría para presentar recursos ante las Administraciones Públicas y comprendiendo los mismos probablemente dentro de la locución *“reclamaciones administrativas en el ámbito de su demarcación”*.

Procedería en esta interpretación reconocer legitimación a la Demarcación de Madrid para interponer el recurso que atañe a un contrato de esa región.

A la misma conclusión se llega desde la perspectiva de la finalidad del Colegio que es la representación exclusiva de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, siendo obligatoria a tal fin la colegiación para el ejercicio de la profesión, organizándose territorialmente en demarcaciones, a la que quedan adscritos todos los colegiados residentes en la respectiva Comunidad Autónoma. Dentro de esa estructura las Juntas Rectoras son los órganos territoriales de los propios Colegios que aplican *“siempre las políticas, criterios y normas generales de actuación del colegio”*.

En el presente recurso se actúa la defensa de los intereses de los colegiados de su demarcación territorial, y ello conforme a los fines que son propios y primordiales de los Colegios en nombre del propio Colegio.

Por último, restringir la legitimación en el caso a la Junta de Gobierno del Colegio haría prácticamente inviable el mismo dados los plazos sumarísimos para la interposición del mismo y en contra de la propia naturaleza del recurso, que pretende una accesibilidad generalizada a cualquier interesado: *“Los procedimientos de recurso deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”* (Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la

eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos , considerando 17), tal y como recuerda el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en Acuerdo 31/2016, de 21 de junio.

Se estima legitimada a la Demarcación de Madrid para la interposición del recurso.

Alega Madrid Calle 30 que el recurrente confunde la figura del Coordinador de Seguridad y Salud de la Construcción con el que es objeto de este contrato que es el responsable de seguridad del túnel, figura específica contemplada en el artículo 6 la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 sobre requisitos mínimos de seguridad para los túneles de la red transeuropea de carretera. Cita las tareas en el Pliego de este responsable y afirma que Madrid Calle 30, S.A. ya adjudicó el pasado 20 de octubre de 2020, el expediente 202000022 – Acuerdo Marco de Coordinación de Seguridad y Salud., siendo el objeto del referido Acuerdo Marco la coordinación en materia de seguridad y salud en las labores de explotación y mantenimiento de la M-30 así como en las obras de construcción, reforma, renovación, rehabilitación o instalación a licitar por Madrid Calle 30, S.A en el ejercicio de sus competencias definidas en el “Contrato de Gestión Integral de la M-30” y la realización de los trabajos de apoyo a Madrid Calle 30, S.A. en materia de seguridad y salud, cosa que acredita acompañando los Pliegos.

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación, que funda la pretensión del recurrente afirma:

“Disposición adicional cuarta. Coordinador de seguridad y salud.

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”.

La Ley es aplicable “al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado” (artículo 2).

El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, distingue entre el Coordinador de Seguridad y Salud durante la elaboración del proyecto de obra y el Coordinador durante la ejecución de la obra.

El perfil laboral contemplado en los presentes pliegos es por completo ajeno a las atribuciones del Coordinador de Seguridad y Salud de las obras de edificación, como lo es el objeto de la licitación: el asesoramiento al responsable de seguridad del túnel de la M 30.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Demarcación de Madrid del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra el Pliego de Cláusulas Particulares del contrato “Asistencia y asesoramiento técnico al responsable de seguridad del túnel de la M30”, a adjudicar por procedimiento abierto de Madrid Calle 30, S.A. (Núm. Expediente 202000031bis).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.